

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 87'50 pts.

Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45

Extranjero: > 18 > 38'75 > 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Sete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 septiembre 1920).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El régimen que para la venta y distribución de trigos y harinas estableció la Real orden de 27 de julio último descansaba sobre el convenio que los agricultores y el Estado habrían de celebrar, mediante el cual se prevenía la alteración del precio del pan, asegurando al productor durante tres años la venta de su cosecha en condiciones remuneradoras, y estimulando la siembra y su futuro rendimiento con cesión de abonos a mitad de coste.

El tipo de tasa señalado, y más aún que él las subsiguientes e ineludibles trabas puestas a la venta y circulación de los trigos, para evitar que la tasa fuese burlada, suscitaron general resistencia en los agricultores, siendo muy contados los que han aceptado el convenio propuesto.

La petición unánime de la agricultura nacional es, por el contrario, la de que se restablezca la libertad de contratación de los trigos y desaparezca la tasa, como se ha suprimido la de otros artículos de primera nece-

sidad, sin que los precios por ello hayan tenido aumento.

A esta demanda, fortalecida por poderosa corriente de opinión, y conforme con la dirección que el Gobierno viene imprimiendo a su política de subsistencias, responden las nuevas reglas que en la materia se dictan.

Disipan su temor de que el régimen de libertad traiga inmediata alza en el precio del pan, la abundancia de trigo hoy existente en el país; las considerables adquisiciones hechas ya en el extranjero por cuenta del Tesoro, que proseguirán, no sólo hasta suplir el déficit de la cosecha propia en relación con el consumo nacional, sino también para formar convenientemente situados, depósitos reguladores; la baja acentuada y persistente de este cereal en los mercados de América, combinada con la del flete, baja que se ha iniciado ya en los mercados interiores, no obstante el retraimiento de los cosecheros, en espera de la reforma del régimen que rechazaron; y las prevenciones y cautelas, consistentes en la intervención de las fábricas de harinas, que subsistirá para evitar mezclas, ventas abusivas y exportaciones fraudulentas, y en el cierre más completo de las fronteras a toda salida de trigo y harinas, ni aún con el pretexto de aprovisionar las provincias insulares y plazas de África, que en lo posible serán directamente abastecidas por el Gobierno.

Cuando todas las precedentes previsiones resultasen fallidas, y por afán desmedido de lucro se sustrajese el trigo de la libre concurrencia por acaparadores o agricultores en gran escala, causando el encarecimiento artificial del pan, siempre queda en manos del Gobierno el supremo resorte de la incautación a precio de tasa de los depósitos o almacenes de trigo, entonces perfectamente justificada.

No renuncia el Gobierno a favorecer el aumento de producción triguera, y si bien se halla exento de suministrar superfosfatos, se propone ceder a los agricultores a precio inferior al de coste, todos los que preventivamente ha venido adquiriendo.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La contratación y circulación del trigo podrá verificarse libremente, sin que por tanto pueda exigirse requisito alguno para realizar las compras del citado cereal ni para su transporte.

2.º Se mantiene la intervención de las fábricas de harina en la forma que detallan las circulares de la Comisaría general de Subsistencias, fechas 30 de julio y 21 de agosto últimos, inspeccionándose y vigilando la fabricación con el fin de que no se elabore más que una sola clase de harina de trigo, sin mezcla alguna, que se venderá en fábrica durante el corriente mes, al precio de 82 pesetas los 100 kilos con envase incluido, y peso bruto por neto.

En los meses sucesivos y por la Dirección general de Agricultura, se fijará el precio medio que haya de tener la harina en el mes siguiente, teniendo en cuenta el del trigo en el mercado nacional y los factores que deben determinar el margen de mouturación.

Toda fábrica de harinas que (sea cual fuese el pretexto) no estuviese en funcionamiento normal, contraviniendo la disposición décima de la Circular de 30 de julio, podrá ser utilizada por el Estado, abonando al fabricante el interés anual de 10 por 100 del capital inventariado, y que contradictoriamente se determine, el cual, en caso de desacuerdo, será proporcional al que corresponda a la contribución que satisfaga la fábrica.

Los desperfectos voluntariamente causados en las fábricas o toda operación realizada para impedir su funcionamiento, motivarán, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera exigirse al fabricante, el procederse por el Estado, y a costa de aquél al arreglo y puesta en marcha de la fábrica; las cantidades que el Estado invierta en estos fines se descontarán del pago de intereses a los fabricantes.

La utilización de las fábricas por el Estado podrá hacerse directamente o adjudicarse en concurso, para el que tendrán preferencia los Sindicatos o Sociedades de Agricultores.

3.º Compete a los Ayuntamientos cuanto se refiere a la calidad, tipos, venta y precio del pan, con sujeción a las normas establecidas en la Circular de la Comisaría general de Subsistencias, fecha 28 de agosto.

4.º Si la insuficiencia de ofertas de trigo llegase a comprometer el abastecimiento de una localidad, y justificada la precisión de tal medida, podrá el Gobierno autorizar a las Juntas provinciales de Subsistencias para proceder a la incautación de las existencias de dicho cereal almacenadas, siempre a petición de la Junta local interesada, y a propuesta de la Junta provincial correspondiente, la cual fijará el precio de incautación, que nunca será inferior a 56 pesetas para los 100 kilogramos. Las incautaciones se dirigirán con preferencia a las existencias almacenadas por intermediarios, especuladores y acaparadores de este cereal, así como a las procedentes del pago de rentas, afectando siempre primero a las de mayor cuantía y extendiéndose en caso necesario a las demás por orden decreciente de existencias. Las incautaciones se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51 al 61 del Reglamento de 24 de noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la ley de Subsistencias.

5.º Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigo o harina en los puertos sin orden expresa superior y dada para cada expedición, que sólo podrá ir consignada a las Autoridades u organismo oficial que respondan de su recibo y consumo.

6.º El Estado queda libre de las obligaciones condi-

cionales que adquiriría respecto del suministro de abonos y de la garantía durante los dos años que sigan al actual, del precio de 56 pesetas como mínimo para la venta del quintal métrico de trigo, establecidas en la Real orden de 27 de julio último.

Los agricultores que, en cumplimiento de lo prevenido en la citada soberana disposición hubiesen efectuado el convenio por ella propuesto, podrán acogerse al nuevo régimen que en la presente se establece.

7.º Las cantidades de superfosfatos 18/20 adquiridas por el Estado para suministrarlas a los agricultores, serán enajenadas a precio de tasa, bien directamente a éstos, sirviendo con preferencia y por riguroso orden de fechas los pedidos de Sindicatos y Federaciones agrícolas, o bien por intermedio de las fábricas, celebrando con éstas los correspondientes convenios.

8.º Los preceptos contenidos en la presente Real orden serán inmediatamente obligatorios para todos los interesados, quedando anuladas cuantas disposiciones anteriores les contradigan o desvirtúen.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de agosto de 1920.—Espada.— Señor Comisario general de Subsistencias.

(Gaceta 8 septiembre 1920).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas las diferentes consultas formuladas acerca de la provisión de las vacantes de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria:

Resultando que el apartado sexto del Real decreto de 31 de enero de 1919, organizando el personal encargado de inspeccionar los servicios sanitarios, preceptúa que los actuales Subdelegados de Medicina se transformarán en Inspectores de Sanidad de distrito o partido judicial, determinando las funciones propias de los mismos:

Resultando que para resolver las consultas sobre la interpretación de dicho apartado sexto, respecto a la forma de nombramiento en propiedad de los cargos vacantes de Subdelegados de Medicina, se dictó la Real orden de 29 de marzo del mismo año, disponiendo que fueran provistos interinamente hasta que se publicara el Reglamento que había de regular las oposiciones:

Resultando que producidas nuevas consultas para la forma de provisión en propiedad de las Subdelegaciones vacantes de Medicina, Farmacia y Veterinaria, que fueron anunciadas con anterioridad al día 31 de enero de 1919, y cuyos plazos de concurso finalizaron en esta fecha, se resolvió por Real orden de nueve de agosto del mismo año que las Subdelegaciones vacantes en la mencionada fecha y cuyos plazos de concurso hubieran finalizado el día 15 de febrero siguiente, o sea de la publicación de aquél, y estuvieran pendientes únicamente de resolución, se proveyeran en propiedad con arreglo a las disposiciones que estaban vigentes:

Vistos el Real decreto de 31 de enero y las Reales órdenes de 29 de marzo y 9 de agosto de 1919:

Considerando que no habiendo sido modificadas las funciones de los Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria por el precitado Real decreto de 31 de enero de 1919, no pueden referirse a los mismos las restricciones de la Real orden de 9 de agosto, dictadas para los nombramientos en propiedad de los de Medicina:

Considerando que tanto el apartado sexto del mencionado R. D., como la R. O. aclaratoria de 29 de

marzo, no hacen indicación respecto a los cargos de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria, por lo que debe continuar la provisión de los mismos, ajustándose a los preceptos del artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad y Real decreto de 3 de febrero de 1911;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las Reales órdenes de 29 de marzo y 9 de agosto de 1919, aclaratorias del Real decreto de 31 de enero del mismo año, únicamente son aplicables a las Subdelegaciones de Medicina.

2.º Que la provisión de los cargos vacantes de Subdelegados de Farmacia y de Veterinaria, tanto en concepto de interinidad como en propiedad, continúen ajustándose a las disposiciones que estaban vigentes; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de septiembre de 1920.—P. D., Ruano.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

(*Gaceta* 8 septiembre 1920).

SECCIÓN CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudador subalterno para el cobro de Contribuciones e Impuestos en la 2.ª zona de Pina a D. Gerardo Lizaga.

Lo que se pone en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 7 de septiembre de 1920.—El Tesorero, Tomás Gómez.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

10 por 100 de Pesas y Medidas.

4.º trimestre de 1919-20 (enero, febrero y marzo).

CIRCULAR

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que se citan en la relación siguiente, no han remitido la certificación de Pesas y Medidas del 4.º trimestre de 1919-20, a pesar de las circulares publicadas en los *BOLETINES* número 264, correspondiente al día 7 de noviembre de 1918 y número 201, correspondiente al día 24 de agosto último.

En la última de las citadas, se les concedió un plazo de diez días para cumplimentar el mencionado servicio, y habiendo transcurrido con exceso el citado plazo, en virtud de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del art. 6.º del Reglamento orgánico vigente de la Administración económica provincial, aprobado por Real decreto de 13 de octubre de 1903, he acordado imponer a los Alcaldes de los Ayuntamientos negligentes las multas que determina la escala del art. 184 de la ley Municipal y que se detallan en la relación siguiente, las cuales deberán satisfacerse en la Tesorería de esta Delegación, dentro del plazo de 10 días siguientes al en que tenga publicación esta resolución en el *BOLETÍN OFICIAL*, despachándose, en caso contrario, contra los morosos, el correspondiente apremio y sin perjuicio de que cumplan el servicio, pues de lo contrario se nombrarán comisionados que pasen a recoger los citados

documentos, devengando las dietas reglamentarias por cuenta de los Alcaldes de los Ayuntamientos morosos.

Con sujeción a los artículos 10, 11 y 113 del Reglamento de Procedimientos, pueden los Ayuntamientos pedir la condonación de la multa ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, en el término de quince días desde la fecha de la publicación del presente en el *BOLETÍN*, bien entendido, que dicho recurso no suspenderá la realización de las multas con arreglo al art. 8.º del mismo Reglamento.

Zaragoza, 7 de septiembre de 1920.—El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

Relación que se cita.

Multa de 17'50 pesetas.

Alcaldes de los Ayuntamientos de Atea, Carenas, Cimballa, Cinco Olivas, Codos, Los Fayos, Illueca, Luceni, Monterde, Moros, Murillo de Gállego, Paracuellos de Jiloca, Santa Cruz de Grío, Sabiñán, Santa Eulalia, Trasobares, Velilla de Jiloca y Villanueva de Jiloca.

Multa de 37'50 pesetas.

Luna y Sástago.

SECCIÓN QUINTA

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

CARRETERAS.—CONSTRUCCIÓN

Hasta las trece horas del día 27 de los corrientes se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de la carretera de Ayerbe a Egea de los Caballeros, sección de Erla al límite de la provincia, trozo 1.º, cuyo presupuesto asciende a 137.002'09 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1922, y la fianza provisional de 6.900 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 2 de octubre, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 2 de septiembre de 1920.—El Director general: P. D., R. Ochando.

Alcaldía de la tumoral Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio, se anuncia al público que desde el día 7 del próximo mes de noviembre se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cual fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes o amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza, 7 de septiembre de 1920.—M. Baselga y Jordán.

Cuadros y sepulturas que se indican

Sepulturas de adultos medianos y párvulos inhumados del 1.º al 30 de octubre de 1915, mas las renovaciones comprendidas en igual período de tiempo.

SECCIÓN SEXTA**Embíd de Ariza.**

La plaza de Herrero de este pueblo se hallará vacante desde el día 30 del corriente mes, hasta cuyo día se admitirán solicitudes en esta Alcaldía.

Embíd de Ariza, 4 de septiembre de 1920. — El Alcalde, Juan Ortega.

Tauste

En el día 2 del mes actual desapareció (créese escapado) del término de «Tabernillas», jurisdicción de esta villa, un caballo propiedad de D. Amancio Arcilla, de estas señas: color negro con algunos pelicanos, recio, un borde en el casco de la mano izquierda, crin y cola cortadas, sin aparejo ni cabezadas, suplicando a la persona que lo haya recogido lo manifieste a esta Alcaldía.

Tauste, 8 de septiembre de 1920. — El Alcalde, José Vera.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 68 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Desconocido, que dijo llamarse Pascual Pérez, y es natural de las Casas de Pau, de estatura regular, grueso, moreno, de unos veinticinco años, con una cicatriz en una ceja, viste traje gris oscuro de lana, en mediano uso, alpargatas azules, boina negra y faja de color; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Tarazona, dentro del término de cinco días, a fin de recibirle declaración y responder de los cargos que le resulten en causa incoada en tal Juzgado, sobre robo, con el núm. veinticuatro de mil novecientos veinte.

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

TORRES Y TORRES, Andrés; de veintiocho

años de edad, soltero, natural de Linares, hijo de Josefa y padre desconocido; que últimamente estuvo en esta ciudad de Borja (transeunte) y preso en las Cárceles de este partido, en virtud de sumario que se le siguió sobre hurto, y hoy en ignorado paradero, se le cita en forma para que el día catorce del actual, a las nueve de su mañana, comparezca ante la Audiencia de Zaragoza, a fin de cumplir lo prevenido en el art. 7.º de la Ley de diez y siete de marzo de mil novecientos ocho, sobre condena condicional.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**Ateca.**

D. José María Montón Pérez, ejerciente Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de los derechos devengados por el Procurador D. Jerónimo Aramendía, en causa seguida en este Juzgado, sobre coacción, contra José Colás Vallejo, se sacan a la venta en segunda subasta pública y con rebaja del 25 por 100, dos cahíces de trigo puro, tasados en 140 pesetas, que se hallan depositados en el pueblo de Monterde, en la persona de Joaquín Marco, y que le fueron embargados al expresado José Colás.

El remate se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintinueve del actual, a las once de su mañana; se advierte, que para tomar parte en la subasta, habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del tipo de subasta, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Ateca, a cuatro de septiembre de mil novecientos veinte. — José M. Montón. — Teodosio Aznar.

Zaragoza. — Pilar.**Cédula de citación.**

El Sr. Juez de instrucción del Distrito del Pilar en esta Ciudad, ha acordado en providencia de hoy, se cite a Carmen Ceñeto Rivera, de 22 años, soltera, actriz, cuyo paradero se ignora; para que dentro del término de ocho días comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia 64, a fin de prestar declaración en causa que se sigue por violación de la misma.

Zaragoza, 4 de septiembre de 1920. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

POR

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altabás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excma. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

Imprenta del Hospicio.